



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

<b>Demandado</b>	<b>Entrega de Notificación</b>	<b>Surtida Notificación</b>	<b>Término para Retirar copias</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
José Vianey Valencia Delgado	Marzo 10/20 (Pág., Anexo 3., Cd. Ppal.)	Mar 11/20 5:00 p.m	Mar. 12 y 13; y Jul. 1 de 2020	Jul 2 al 15 de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La guía de notificación por aviso se verificó en la página de la empresa de correos, constatándose su entrega, pues el apoderado no la aportó.

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

*Septiembre 04 de 2020*

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00190**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Caldas** en contra del señor **José Vianey Valencia Delgado**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado el señor **José Vianey Valencia Delgado**, y a favor de **la Cooperativa**



**Multiactiva de Caldas** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a páginas 30 y 31 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación al señor José Viney Valencia Delgado se efectuó por aviso el día el 11 de marzo de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado señor José Viney Valencia Delgado, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a página 30 y 31 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

## **RESUELVE**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por **la Cooperativa Multiactiva de Caldas**- donde es accionado el **José Viney Valencia Delgado**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 30 y 31 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 092 de septiembre 8 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b47d9850c2169696e271d7c2eafbd6d544055625174ec886e8ad2cb48c0d8**

Documento generado en 07/09/2020 12:09:20 p.m.



## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del señor Juez el presente proceso divisorio informándole que las personas demandadas fueron debidamente notificadas del auto que admitió la demanda en su contra, según cuadro visible en el anexo 10 del presente expediente digital, advirtiéndose que el Curador Adlitem que representa algunas de las personas demandadas no contestó el líbelo dentro del término de traslado, el cual venció el pasado 31 de agosto de 2020, además las personas notificadas de forma personal o por aviso, según lo anunciado, no objetaron el dictamen presentado por la parte actora ni alegaron pacto de indivisión en la demanda incoada

Manizales, septiembre 07 de 2020.

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



*República de Colombia*

*Juzgado Noveno Civil Municipal*

*Proceso Divisorio Rad. 170014003009-2019-000587-00*

*Claudia Cecilia Rodríguez Galvis y Otro Vs. José Miguel Rodríguez Hernández y Otros*



**Rad. 170014003009-2019-00587**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Acomete el Despacho el resolver sobre la pretensión de división ad-valorem del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 100-8650, objeto del presente proceso divisorio promovido por los señores **Claudia Cecilia Rodríguez Galvis y César Augusto Rodríguez Galvis** frente a los señores **Tulio César Rodríguez Hurtado, el menor Jaider Rodríguez Quintero** (Representado por la señora Diana Patricia Quintero), **José Miguel Rodríguez Hernández, Luz Marina Rodríguez Peña, Álvaro Rodríguez Peña, María Elsy Rodríguez Peña, Fernando Rodríguez Rodríguez, Yina Paola Rodríguez Hurtado, Jeison Rodríguez Hurtado, Ana Cecilia Rodríguez Hernández, Zoraida Rodríguez Hernández, además de los Herederos Indeterminados de los causantes Luis Eduardo Rodríguez Peña y Argemiro Rodríguez Peña.**

**II. ANTECEDENTES**

Se pretende con la demanda de la referencia que mediante los trámites de un proceso divisorio, se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 61 – 48, barrio Viveros de Manizales, inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al número 100-8650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

El bien objeto de división *ad-valorem* está comprendido dentro de los linderos descritos en la demanda, e insertos en el certificado de tradición generado con el Pin No. 190329136319337291 del 19 de marzo de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo, la copropiedad sobre dicho inmueble procede de la sentencia del 23 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, protocolizada en la Escritura Pública No. 1687 del 7 de marzo de 2014 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, e igualmente se colige que las partes en contienda son los titulares del derecho de dominio en los porcentajes anunciados en dicha providencia y referidos por el vocero procesal de los demandantes en los hechos de la demanda incoada.

La demanda en mención luego de haber sido subsanada en dos oportunidades, se admitió mediante providencia del 31 de octubre de 2019 y notificada a la parte pasiva, uno por aviso, otros de forma personal y los demás a través de Curador Adlitem<sup>1</sup>, quienes no alegaron pacto de indivisión en la demanda, ni se deprecó el reconocimiento de mejoras, e igualmente tampoco se aportó otro dictamen que controvirtiera el adjuntado con el libelo genitor, y no se solicitó la presencia del perito para ser interrogado en audiencia, razón por la cual no se

---

<sup>1</sup> Véase cuadro de notificaciones elaborado por la secretaría del Despacho, obrante en el anexo 10., del expediente digital.



República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal

Proceso Divisorio Rad. 170014003009-2019-000587-00

Claudia Cecilia Rodríguez Galvis y Otro Vs. José Miguel Rodríguez Hernández y Otros



hizo necesario la convocatoria a una vista pública.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales y causales de nulidad

En primer lugar, es preciso destacar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las presentes diligencias, no aflorando la presencia de alguna irregularidad que ostente la virtualidad de generar una nulidad procesal, ello de cara a las previsiones del artículo 132 del CGP. Igualmente, se otean reunidos los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo.

Como se advierte, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en este tipo de trámites. Es así como en razón de la cuantía, la naturaleza de la acción y el domicilio de los demandados, este Despacho es competente para conocer del proceso; tanto demandante y demandados están legal y debidamente representados, las partes tienen capacidad para ser partes y para comparecer al proceso; advirtiéndose que el menor Jaidier Rodríguez Quintero es debidamente representado por Diana Patricia Quintero, quienes a su vez se encuentra representada a través de curador Adlitem, además el señor Jeison Andrés Rodríguez Hurtado ya alcanzó su mayoría de edad, según notificación personal realizada el día 22 de noviembre de 2019 (*Pág. 114, Cdno. Ppal digital*), igualmente se tiene que la demanda fue presentada en debida forma.

Revisado el expediente se observa que no hay irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado a etapa anterior.

#### 2. Legitimación en la causa

El fenómeno de la legitimación en la causa sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión <<*ab sustatiam*>> de que se trata tiene que ser ejercitada.

En procesos de este linaje, están habilitados para demandar y ser demandados, los comuneros, propietarios de una cuota parte del bien. Sobre este tópico, precisamente el profesor Juan Carlos Canosa Torrado<sup>2</sup>, expone que “...*De gran importancia es establecer con toda claridad **quiénes pueden comparecer al proceso como partes, quiénes pueden solicitar la división del bien común, y contra quién o quiénes se dirige la demanda. El proceso divisorio, por su misma naturaleza, es uno de aquéllos en los cuales, desde la demanda, se debe establecer con absoluta claridad y sin lugar a dudas, **quiénes están legitimados en causa por activa y por pasiva. El artículo 467 del C. de P. C., estatuye: (...)** Es obvio que solo están legitimados como partes en el proceso los comuneros. Si son varios***

<sup>2</sup> El PROCESO DIVISORIO, Primera Edición, 1991, Ediciones Doctrina y Ley. Págs. 76-77





*los demandados, se deberá dirigir la demanda contra todos, porque se trata de un litisconsorcio necesario (art. 83), siendo indispensable integrarlo, pues su falta de integración conducirá el proceso a una sentencia inhibitoria por falta de este presupuesto procesal...” (Se destaca por el juzgado).*

Merced a lo anterior, es por demás obligatorio acompañar *“la prueba de que demandante y demandado son condueños”*; vale decir, debe despejarse desde el comienzo si quienes demandan la división están legítimamente habilitados para ello y, de paso, si los sujetos pasivos señalados en la misma demanda ciertamente tienen la condición de comparecer al juicio, esto es, que tanto a los unos como los otros le asista la calidad de **“comuneros”** o **“condueños”** de la cosa objeto de división; situaciones de índole jurídico-procesal, que de manera cristalina demarca el artículo 406 del CGP.

Aplicadas las anteriores premisas al caso bajo examen, encuentra el juzgado que se halla satisfecho el presupuesto de la legitimación tanto activa como pasiva, en tanto que los señores Claudia Cecilia Rodríguez Galvis, César Augusto Rodríguez Galvis, Tulio César Rodríguez Hurtado, el menor Jaider Rodríguez Quintero (Representado por Diana Patricia Quintero), José Miguel Rodríguez Hernández, Luz Marina Rodríguez Peña, Álvaro Rodríguez Peña, María Elsy Rodríguez Peña, Fernando Rodríguez Rodríguez, Yina Paola Rodríguez Hurtado, Jeison Andrés Rodríguez Hurtado, Ana Cecilia Rodríguez Hernández, Zoraida Rodríguez Hernández, además de los Herederos Indeterminados de los causantes Luis Eduardo Rodríguez Peña y Argemiro Rodríguez Peña, son propietarios, en común y proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 61 – 48 del Barrio Viveros de esta ciudad. Así se desprende no sólo del folio de matrícula inmobiliaria N° 100-8650, si no de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, el 23 de abril de 2013, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos presentado en la sucesión intestada del causante Miguel Rodríguez Segura (Véase Págs. 46 a 49, Cdo. Ppal. digital).

### **3. La Comunidad, la procedencia de la división material y ad valorem como medio para terminarla.**

La comunidad ha sido desarrollada por el ordenamiento jurídico como una especie de Cuasicontrato, cuya característica esencial germina en el hecho que dos o más personas son propietarias de una cosa universal o singular, haciéndose comuneros o copropietarios proindivisos del todo en un respectivo porcentaje, sin que mediara para ello la existencia de una sociedad o convención. Como lo consagra el artículo 2322 del Código Civil, *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*.

En tratándose de la comunidad se observa que el copropietario, no tiene un derecho absoluto sobre el bien que es común, pues conforme a la naturaleza de la situación que los



República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal

Proceso Divisorio Rad. 170014003009-2019-000587-00

Claudia Cecilia Rodríguez Galvis y Otro Vs. José Miguel Rodríguez Hernández y Otros



reúne en indiviso, el comunero solo es dueño exclusivo o individual de la cuota parte que le corresponde, trátase de una cuarta parte, una tercera o de la mitad. Así las cosas, tal y como lo expone el profesor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, el comunero *“Solo tiene derecho a una parte de los frutos, si venden, cada uno tiene derecho al valor de su cuota”*<sup>3</sup>.

Dentro de las múltiples razones por la cuales tiene su génesis la Comunidad está el hecho de la herencia que deja el causante a sus herederos, cuando varias personas adquieren la propiedad del derecho real en cuotas partes, tal como sucedió en el *sub lite*, o en la liquidación de una sociedad patrimonial, germinada por el hecho del matrimonio de la unión marital, según corresponda.

En virtud de lo anterior, cuando las relaciones interpersonales de los copropietarios de la cosa común brota de manera que se torna insoportable el seguir en indiviso, es que el legislador consagra las soluciones jurídicas para aniquilar tal estado en el que se encuentra la propiedad. La Comunidad termina conforme al artículo 2340 del código civil por destrucción de la cosa común, por su división, o por reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.

Nadie está obligado a vivir en comunidad, por esta razón desde el derecho romano se contempló la acción denominada *“actio communi dividundo”*, que consiste en dividir si es posible el bien común de forma material, o de lo contrario proceder a su venta para repartir los resultados conforme a las cuotas respectivas.

El compendio sustancial en cita consagra en el artículo 1374 que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. El artículo 2334 establece que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. “La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de veinte años si fuere posible”*.

Por su parte los dispositivos normativos de orden procesal establecen que *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”*; y, dispone que en los demás casos procederá su venta. (Art. 407 del CGP).

---

<sup>3</sup> Bienes. Undécima Edición. 2008. Editorial Comlibros. Pag. 239.





#### **4. El asunto sometido al escrutinio de la Jurisdicción. El Caso Concreto.**

Descendiendo al caso concreto, este judicial encuentra que de los medios de convicción aportados al escrito genitor, se puede colegir con brillantez que los señores Claudia Cecilia Rodríguez Galvis, César Augusto Rodríguez Galvis, Tulio César Rodríguez Hurtado, el menor Jaidier Rodríguez Quintero (Representado por Diana Patricia Quintero), José Miguel Rodríguez Hernández, Luz Marina Rodríguez Peña, Álvaro Rodríguez Peña, María Elsy Rodríguez Peña, Fernando Rodríguez Rodríguez, Yina Paola Rodríguez Hurtado, Jeison Andrés Rodríguez Hurtado, Ana Cecilia Rodríguez Hernández, Zoraida Rodríguez Hernández, además de los Herederos Indeterminados de los causantes Luis Eduardo Rodríguez Peña y Argemiro Rodríguez Peña, son propietarios, en común y proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 61 – 48 del Barrio Viveros de esta ciudad, identificado en los hechos y con folio de matrícula No. 100-8650.

Igualmente, es de anotar que dentro del presente proceso divisorio ya existe avalúo total del inmueble, el cual fue allegado por la parte demandante y respecto del cual ninguno de los demandados se opuso frente al mismo; por lo tanto, y por razones de orden práctico y de economía procesal, procede el decreto de la venta de la cosa común, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, el cual consagra que “(...) si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a audiencia y en ella decidirá”.

Pues bien, si tenemos en cuenta que el inmueble de propiedad de las personas aquí involucradas no admite la división material en los términos indicados en el artículo 407 de la obra adjetiva en cita, tal como lo dictaminó el perito en la complementación que se hace a folio 74 del dossier (*Cd. 1 Ppal., digital*), hemos de concluir que la división más acorde es la venta del mismo, para que una vez en firme el presente auto se remate el inmueble en pública subasta, y realizadas las actuaciones contempladas en el artículo 411 del CGP, se proceda con la distribución de los rubros provenientes de la almoneda atendiendo los respectivos porcentajes del derecho de cada comunero.

Dicho en otros términos, de cara a las preceptivas procesales y a la conducta desplegada por la parte pasiva, la conclusión que se ciñe al derecho es la de establecer la división *ad-valorem* del bien raíz cuya titularidad se encuentra en una comunidad.

#### **5. Conclusión.**

Con todo, se ordenará la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 100-8650, disponiéndose de la venta en pública subasta conforme a lo previsto en el artículo 411 del C.G.P. y teniendo como avalúo el aportado al juicio declarativo, sin que haya lugar a condena de costas, por cuanto no se causaron, agregado a la conducta asumida por la pasiva.



República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal

Proceso Divisorio Rad. 170014003009-2019-000587-00

Claudia Cecilia Rodríguez Galvis y Otro Vs. José Miguel Rodríguez Hernández y Otros



#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Previo a distribuir su producto entre los condueños proporcionalmente a sus derechos en el mismo, se **DECRETA LA DIVISIÓN AD-VALOREM** y por ende la venta en pública subasta del inmueble distinguido con folio de matrícula número 100-8650 conforme a lo previsto en el artículo 411 del CGP; ello dentro del presente proceso divisorio instaurado por los señores Claudia Cecilia y César Augusto Rodríguez Galvis frente a los señores Tulio César Rodríguez Hurtado, Jaider Rodríguez Quintero, José Miguel Rodríguez Hernández, Luz Marina Rodríguez Peña, Álvaro Rodríguez Peña, María Elsy Rodríguez Peña, Fernando Rodríguez Rodríguez, Yina Paola Rodríguez Hurtado, Jeison Rodriguez Hurtado, Ana Cecilia Rodríguez Hernández, Zoraida Rodríguez Hernández, además de los Herederos Indeterminados de los causantes Luis Eduardo Rodríguez Peña y Argemiro Rodríguez Peña.

**SEGUNDO.-** Advertir que para efectos de la subasta pública se requiere el secuestro previo del bien, acorde con lo indicado en el artículo 411 ibídem. En consecuencia, una vez secuestrado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo. Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal, quien tendrá la facultad de subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia considere pertinente para realizar la diligencia que se encomienda, a quien además se le conceden facultades para allanar el inmueble, designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020. *(La parte actora e interesada en el secuestro del bien objeto de la división, deberá hacer el seguimiento correspondiente y prestar la colaboración necesaria para ello)*

**TERCERO.-** Se tiene como avalúo total del inmueble materia de este proceso, para efecto del remate la suma de **\$108.600.000,00**.



República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal

Proceso Divisorio Rad. 170014003009-2019-000587-00

Claudia Cecilia Rodríguez Galvis y Otro Vs. José Miguel Rodríguez Hernández y Otros



**CUARTO.-** En firme el presente auto podrá la parte demandada hacer uso del derecho de compra, dentro del término consagrado el artículo 414 del CGP.

**QUINTO.-** Sin condena en costas por lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 092 del 08 de septiembre de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*



*República de Colombia*

*Juzgado Noveno Civil Municipal*

*Proceso Divisorio Rad. 170014003009-2019-000587-00*

*Claudia Cecilia Rodríguez Galvis y Otro Vs. José Miguel Rodríguez Hernández y Otros*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89027469c29c7b1b4bd6265107d17674f7921dac91b4f9003e881f7365a5515b**

Documento generado en 07/09/2020 12:12:56 p.m.



INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando se acumule al presente proceso, el proceso con radicado 2019-750, mismo que se trámite en este Juzgado, por las razones que expone en dicho memorial.

Asimismo, informo que el presente proceso- Rad. 2019-674, se encuentra en trámite en esta Judicatura desde el pasado 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>, siendo este el más antiguo, las demandadas se encuentran debidamente notificadas<sup>2</sup> y el término de traslado se encuentra vencido, sin que ninguna de las ejecutadas hubiese informado que realizaron el pago de lo ordenado, ni formular medios exceptivos.

De otro lado informo que en este juzgado también se adelanta entre las mismas partes proceso ejecutivo bajo el Rad. 2019-750, en cual se tramita desde el 12 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, las demandadas se encuentran debidamente notificadas, de la siguiente manera: (i) Helena María Arcila López, el 12 de febrero de 2020, quien dentro del término concedido formuló excepciones; en cuanto a la codemandada, señora María Polonia Acevedo Palacio, esta se notificó por aviso entendiéndose surtida el 24 de julio de 2020, fenecido el término a ella concedido no realizó el pago ni presentó escrito de excepciones; ahora, dada las excepciones formuladas por una de las coejecutadas, mediante auto de calenda 12 de agosto de 2020, se corrió traslado de las mismas, por el termino de 10 días, mismo que ya se encuentra vencido.

04 de septiembre de 2020,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2019-00674**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acumulación del proceso de ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la **Sociedad Dinamismo Monetario S.A.S**, frente a la señora **Helena María Arcila y Maria Polonia Acevedo** y que se tramita en esta judicatura mediante el radicado 2019-750, al presente proceso ejecutivo también tramitado en este juzgado donde son actuantes las misma partes antes citadas, previos los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

<sup>1</sup> Pág. 2. Cuaderno principal de esta demanda.

<sup>2</sup> **Helena María Arcila López**: Notificada personalmente el día 03 de diciembre de 2019, según consta en la pág. 60 del cuaderno principal.

María Polonia Acevedo: Notificada por aviso, el día 27 de julio de 2020, según consta en la pág, 12 al 14,- 2. Devolución CSJ.

<sup>3</sup> Pág. 2 del cuaderno principal- Proceso Ejecutivo con Radicado 17001400300920190075000, ubicado en la biblioteca virtual, Juzgado Noveno Civil Municipal, Plataforma Sharepoint.



En este estrado Judicial se tramita el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **Sociedad Dinamismo Monetario S.A.S**, frente a las señoras **Helena María Arcila y María Polonia Acevedo**. Mediante auto del 05 de noviembre de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra de las demandadas, teniendo como base el pagaré adosado para su cobro; orden de pago que fue debidamente notificada a la ejecutada, la señora Helena María Arcila López, el día 03 de diciembre de 2019, en forma personal (*Ver pág. 60, cuaderno principal*), y la señora María Polonia Acevedo fue notificada por aviso el 27 de julio de 2020, a la luz del artículo 292 del C.G.P., previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa precedente, *ibídem*, fenecido el término para informar sobre el pago efectuado o formular excepciones, estas no realizaron ningún pronunciamiento.

Asimismo, en esta Judicatura se tramita acción ejecutiva bajo el radicado 2019-750, donde son actantes las mismas partes, en la cual mediante auto de data de 10 de diciembre de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado contra las demandadas, teniendo como base el pagaré adosado para el cobro; orden de pago que fue debidamente notificada a la ejecutada, la señora Helena María Arcila López, el día 12 de febrero de 2020 en forma personal, misma que formuló excepciones dentro del plazo concedido (*Ver pág. 83. Cuaderno principal, del expediente digital*), y la señora María Polonia Acevedo fue notificada en forma personal conforme al Decreto 806 de 2020, el día 21 de julio de 2020 (*ver anexo 2. Cuaderno principal*) quien que no informó haber realizado el pago ni formuló excepciones.

Dentro de los dos trámites, fueron presentadas solicitudes de acumulación de procesos, por tramitarse en esta Judicatura, y tener en común las mismas partes, y persiguen los mismos bienes de las demandadas.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito de solicitud de acumulación de procesos ejecutivos con radicado 17001-40-03-009-2019-00674-00, y 17001-40-03-009-2019-00750-00 que se tramitan en esta judicatura, es pertinente resaltar que el artículo 464 del CGP, y que hace referencia a la acumulación de procesos, establece que se “ *podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*



4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

...

De cara a lo anterior, y examinados los procesos en curso se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma adjetiva en cita para que proceda la acumulación solicitada, pues en primer lugar, se tiene que la totalidad de la parte demandante como la demandada son comunes; y, en segundo lugar, se cumple con el presupuesto temporal contenido en el numeral 2<sup>4</sup> del citado artículo, esto es, se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 citado, para solicitar la acumulación, pues no se ha fijado fecha para remate en el proceso más antiguo, que corresponde al radicado 2019-674 en tanto que la notificación del mandamiento de pago se efectuó el día 3 de diciembre de 2019, razón por la cual, el pedimento en dicho sentido, resulta procedente.

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la sociedad Dinamismo Monetario S.A.S., deprecadas ante éste Despacho, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, advirtiéndose que el proceso bajo el radicado 17001-40-03-009-2019-00750-00 se acumulará a este proceso con radicado 17001-40-03-009-2019-00674-00.

Se dispondrá la suspensión del presente proceso (2019-674) por encontrarse en la actuación más adelantada, esto es, se cuenta a despacho para seguir adelante la ejecución ante la inexistencia de medios exceptivos, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 150 C.G.P.

Se ordenará la suspensión de los pagos a los acreedores y por tanto emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra las aquí ejecutadas, ello con la finalidad que comparezcan al presente proceso para hacer valer sus derechos mediante demanda acumulada, dentro de los cinco (5) días siguientes, esto conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 464 de la norma antes citada, el cual remite al numeral 2 del artículo 463 de la misma norma adjetiva.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales Caldas,**

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”



## RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la **acumulación** del proceso ejecutivo bajo el radicado 17001-40-03-009-2019-00750-00 al proceso con radicado 17001-40-03-009-2019-00674-00 ambos adelantados por la **Sociedad Dinamismo Monetario S.A.S**, frente a las señoras **Helena María Arcila y Maria Polonia Acevedo** y que se tramitan en esta Judicatura, por los motivos citados.

**SEGUNDO:** **Suspender** el proceso con radicado 17001-40-03-009-2019-00674-00 hasta que el proceso con radicado 17001-40-03-009-2019-00750-00 se encuentre en el mismo estado procesal

**TERCERO:** **Suspender** el pago a todos los acreedores y **Emplazar** a los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de las señoras **Helena María Arcila y Maria Polonia Acevedo**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo las modificaciones consagradas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por la secretaria de forma inmediata procédase con la respectiva inclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

ay

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 092 de septiembre 8 de 2020</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed908ffe82fcb9d8e5f8d463bdd8c959ffd534b5c0d4374b81d14ddd5e2ce2**

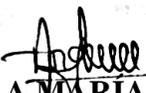
Documento generado en 07/09/2020 12:09:53 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL, agosto 19 de 2020.**

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente expediente, para informar que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto proferido por esta judicatura dentro del presente proceso el 12 de agosto de 2020, y notificado por estados electrónicos No. 075 del 13 del mismo mes y año. (Ver anexo 08, del cuaderno principal)

Asimismo, informo que el togado también presentó memorial mediante el cual desiste de los recursos por este presentados, por las razones expuestas en su escrito. (Ver anexo 09. Ibídem).

Presentó igualmente solicitud de acumulación de procesos que fue resuelto dentro del proceso con radicado 2019-674.

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2019-00750**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud que antecede y que hace el mandatario judicial de la parte solicitante, dentro de este proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Dinamismo Monetario S.A., en contra de las señoras María Polonia Acevedo Palacio y Helena María Arcila López, por ser procedente, se accede al desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la parte actora, ello de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

En lo referente a la acumulación de procesos, este judicial se está lo resuelto en proveído proferido al interior del proceso con radicado 2019-674.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 092 de septiembre 8 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37350b70c916abdc1d1acb7f789c34fd4d13795c9b3037e1aa301d4c93b8**

Documento generado en 07/09/2020 12:10:28 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del proceso por reestructuración del crédito hipotecario en litigio.

Informo además que, no se encuentra embargado el remanente.

Manizales, septiembre 7 de 2020

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**Oficial Mayor**

**RAD. 170014003009-2020-00111**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por reestructuración de la obligación hipotecaria, promovido por el Banco Davivienda S.A., en contra de los señores Jhon William Orosco Carvajal y Francly Elena Mueces Hurtado.

## **II. CONSIDERACIONES**

La apoderada procesal de la entidad demandante, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito obrante en el anexo 04 del expediente digital, la terminación del presente proceso, ante la reestructuración de crédito hipotecario en litigio con la parte ejecutada, quienes según se informa, quedaron al día con la obligación y pago de las costas.

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y en consecuencia, el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada al bien inmueble dado en garantía, advirtiéndose que no hay lugar a hacer algún pronunciamiento frente al secuestro del mismo, toda vez que ésta diligencia no fue llevada a cabo.

Respecto al desglose del título ejecutivo y demás documentos que sirvieron como base para la presente demanda, por ser procedente a ello se accederá, con las constancias respectivas y una vez se allegue el arancel judicial para ello. Para la



asistencia al despacho se solicitará cita previa, debiéndose ingresar con los protocolos de bioseguridad.

Por lo anterior se dispondrá el archivo del expediente, sin que haya lugar a condena en costas, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

### III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por reestructuración del crédito hipotecario, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el Banco Davivienda S.A., en contra de los señores Jhon William Orosco Carvajal y Francy Elena Mueces Hurtado, según las razones que se exponen en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **100-11828**, dado en garantía y denunciado como de propiedad de los demandados.

**TERCERO: AUTORIZAR** el desglose del título ejecutivo y demás documentos que sirvieron como basamento para la presente demanda en favor de la entidad demandante, con las constancias respectivas que la terminación del presente proceso se da por la reestructuración del crédito hipotecario y que la obligación continúa vigente, una vez se allegue la consignación de arancel judicial para ello.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previos registros que se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 092 de septiembre 08 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OPSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf167b9a335c04c4cdc95abefc3de54fb02350e534d108014d85e7bf579c60**

Documento generado en 07/09/2020 12:12:15 p.m.



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución al intento de notificación efectuada a la codemandada Oxígenos de Caldas, informando que:

"(...)CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENVIO LA DEMANDA AL CORREO ELECTRONICO [lina\\_hincapie@praxair.com](mailto:lina_hincapie@praxair.com) CON SUS ANEXOS DE FECHA MIERCOLES 02/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 1:39PM

-CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE ENTREGO AL DESTINATARIO DICE: "No se pudo entregar el mensaje "DE FECHA MIERCOLES 02/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 1:41PM"

Asimismo, informo que las diligencias de notificación del coejecutado señor Pablo Andrés Gómez Álvarez, fueron enviadas al CSJCF el día 01 de septiembre de 2020. (Ver [dirección web http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-04&rc=\)](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-04&rc=))

Finalmente informo que el vocero de la parte demandante allegó memorial mediante el cual actualiza el canal digital de la parte demandante para efecto de notificación.

04 de septiembre de 2020

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00260**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco Bancolombia-** en contra de **Oxígenos de Caldas y el señor Pablo Andrés Gómez Álvarez** y en atención a que el intento de notificación de la coejecutada, Oxígenos de Caldas a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la citada codemandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de*



*parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la codemandada Oxígenos de Caldas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

De otro lado, en cuanto a la notificación del coejecutado, señor Pablo Andrés Gómez Álvarez y verificado que las diligencias ya fueron remitidas al CSJCF, por la Secretaría efectúese el seguimiento respectivo.

Finalmente, incorpórese el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y téngase como canal digital para efecto de notificación de la entidad ejecutante, la dirección electrónica “[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), ello para lo pertinente.

### **NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 092 de septiembre 8 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d351f9000e860319b5f7048108af63fd4b885aa99d6e47746b4bc685cf6676**

Documento generado en 07/09/2020 12:10:59 p.m.



**170014003009-2020-00266-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la Cooperativa de Profesionales de Caldas COOPROCAL, en contra de los señores José Yonander Sánchez Acevedo y Yamid Sánchez Rendón, el memorial que allega el apoderado de la parte demandante Rogelio García, aportando los datos biográficos del señor Yamid Sánchez Rendón, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

- Dirección: *“Barrio Motorista Manzana 5 casa 12 en el municipio de Apia Risaralda*
- Correo electrónico: [yamid5605@gmail.com](mailto:yamid5605@gmail.com)
- Teléfono: 3128640535

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada a su dirección física, pues tal como se evidencia en el expediente digital anexo 3 el centro de servicios judiciales informa la devolución de los documentos puesto que por vía correo electrónico no se pudo entregar al destinatario en el correo presentado, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración al centro de servicios.

No obstante, antes de proceder con la notificación por en la dirección física el Centro de Servicios intentará nuevamente agotar el correo electrónico y si es necesario se comunicará con al teléfono reportado.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, en este caso estar atento y velar por la materialización efectiva de la notificación de las personas demandadas, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es,



darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 092 de septiembre 08 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74c2b8c003149d41d66bedf4135ed6efeb8ea9b5ebfd748f716abf1092e246f**

Documento generado en 07/09/2020 12:07:17 p.m.



**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que la Jefe de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas allegó escrito manifestando sobre la suerte de la medida cautelar, a saber:

*“(A la fecha la señora Edilma ríos cuenta con varias medidas de embargo que han ingresado con anterioridad a la informada por este despacho, por lo anterior la medida e embargo continua a la espera de ser aplicada...”(ver anexo 6. Cuaderno de medidas)*

No obstante, en la respuesta otorgada por el pagador, nada dijo de los datos de notificación de la demandada, información que fuera requerida mediante oficio 1477 del 31 de agosto de 2020. (Anexo 5, del cuaderno principal)

Finalmente informo que el apoderado de la parte actora, allegó memorial mediante el cual aporta notificación que fuera remitida a la dirección electrónica que afirma el togado corresponde a la parte ejecutada, y de la cual se advierte que no ha sido tomada en cuenta en el cartulario para efectos de notificación de la demandada.

04 de septiembre de 2020

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00279**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva promovida por el señor **Jorge Néstor Ballesteros** en contra de la señora **María Edilma Ríos** el memorial que antecede, allegado por la Jefe de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas y se pone en conocimiento de la parte interesada; asimismo, advirtiéndole que la respuesta otorgada por el pagador no respondió a los interrogantes planteados en el oficio N. 1477 de 31 de agosto de 2020, en lo atinente a los datos de ubicación de la demandada, se requiere nuevamente a la Gobernación de Caldas, con la finalidad que de contestación en forma clara y sin dilaciones al citado oficio. Para tal efecto se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese conforme al Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se incorpora las diligencias para lograr la notificación de la demandada, en donde se advierte que no obra en el cartulario la dirección de correo electrónico a la que fuera remitida y tampoco se garantizó el acuse de recibido, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada.



Por lo anterior, por ser procedente se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación de la ejecutada señora María Edilma Ríos, misma que se describe a continuación:

**Datos:**

*“meros.dg@gobernaciondecaldas.gov.co”*

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atento de dicho acto procesal y colaborará con su materialización.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 092 de septiembre 8 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94582841a586ad89c760fc0aa88576a5c416b2fe703d4bcc86e0ecf51eeef5**

Documento generado en 07/09/2020 12:11:35 p.m.



### **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 10213252 y no registra sanciones disciplinarias.

**27 de agosto de 2020**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**170014003009-2020-00339**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por Lina Raquel Villa Cruz en contra de Constanza Elena Villa Cruz, heredera de la causante María Oliva Cruz, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Tomando en consideración que la persona que figura inscrita como titular de derecho real principal sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-4493 cuya prescripción se pretende es la señora María Olivia Cruz de Villa, de quien se anuncia falleció el 6 de febrero de 2020, la demanda deberá dirigirse además de la heredera determinada de la causante, también en contra de los herederos indeterminados de la misma; ello conforme al artículo 87 del CGP.
2. Con ocasión de lo anterior, el poder aportado resulta insuficiente, dado que no se determinó en forma correcta la parte pasiva de la demanda de pertenencia, para la cual fue otorgado el poder.
3. Deberán dividirse los hechos 2º y 5º por contener varios supuestos fácticos.

4. Deberá aclararse el área del predio que se pretende usucapir, dado que en el libelo genitor se hace referencia a una cabida de 76 m2 y en certificado expedido por el IGAC se relacionada como área de terreno 124.00 m2 y área construida 110.0 m2.

5. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicar el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, informando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección que se anuncie y allegando de ser posible las evidencias correspondientes.

En atención a la causal de inadmisión 2, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

op

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 092 de septiembre 8 de 2020.</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a48865dd803acec9effe17589260fb43437c66e56a0076a5d6049e35857e0**

Documento generado en 07/09/2020 12:08:35 p.m.